

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

22 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 0013 de fecha 22 de octubre de 2021

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00041-01 proceso ordinario laboral promovido por YAMIR DE JESUS ARGUELLES MAZA contra WILLY AMELINES POSADA.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 5 de febrero 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 El señor **YAMIR DE JESUS ARGUELLES MAZA** laboró al servicio del señor **WILLY AMELINES POSADA**, mediante Contrato de Trabajo, a partir del

siete (07) de junio de dos mil doce (2012) hasta el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2.1.1.2 El demandante estuvo al servicio del demandado en el cargo de Supervisor y el último domicilio donde trabajó fue en la zona rural del municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

2.1.1.3 devengó como último salario diario la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

2.1.1.4 La labor fue ejecutada por el demandante de manera personal y subordinada, atendiendo las órdenes e instrucciones del empleador y durante toda la relación laboral desempeñó sus funciones bajo estricto horario de trabajo.

2.1.1.5 El demandado no consignó a el demandante las cesantías al fondo de correspondiente ni durante, ni a la finalización de la relación laboral.

2.1.1.6 El empleador dio por terminada la relación laboral sin mediar justa causa para ello.

2.1.1.7 dentro del desarrollo de la relación laboral el empleador no pagó al trabajador: cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicios, las vacaciones y los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos profesionales y parafiscales) correspondientes al periodo del siete (07) de junio de dos mil doce (2012) hasta el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare :

- a) que entre el señor **YAMIR DE JESUS ARGUELLES MAZA**, y el señor **WILLY AMELINES POSADA**, existió un contrato de trabajo.
- b) que los extremos laborales se fijen entre el siete (07) de junio de dos mil doce (2012) hasta el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- c) que la relación laboral terminó por parte del demandado de forma unilateral y sin justa causa.

Como causa de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes condenas:

- a) al pago de la indemnización por despido sin justa causa.
- b) al pago del auxilio de cesantías a que tiene derecho el demandante, correspondientes al periodo del siete (07) de junio de dos mil doce (2012) hasta el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- c) al pago de los intereses a las cesantías a que tiene derecho el demandante, correspondientes al periodo del siete (07) de junio de dos mil doce (2012) hasta el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- d) a la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, correspondientes al periodo del siete (07) de junio de dos mil doce (2012) basta el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- e) al pago de las primas de servicios a que tiene derecho el demandante, correspondientes al periodo del siete (07) de junio de dos mil doce (2012) hasta el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- f) al pago de la compensación de las vacaciones que el demandante no disfrutó, correspondientes al periodo del siete (07) de junio de dos mil doce (2012) basta el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- g) a la indemnización moratoria especial, por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías.
- h) a la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y los aportes parafiscales al sistema de seguridad social integral.
- i) al pago de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales).
- j) ultra y extrapetita.
- k) a las costas y agencias en derecho.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El señor **WILLY AMELINES POSADA** a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y resaltando que no son procedentes en virtud a que no existe asidero jurídico para lo pretendido por el señor **YAMIR DE JESUS ARGUELLES MAZA** ya que nunca suscribió de trabajo, este era un contratista independiente con personal a su cargo.

En igual sentido, el demandante omite que utilizaba de manera libre y voluntaria el rol de contratista independiente con personal a su cargo y ofrecía sus servicios de oficios varios (recolección basuras, apertura y excavación de huecos para instalación de tubería entre otros y siembra de plantas) en las diferentes fincas donde el demandado tenía contratos.

No existió un contrato de trabajo entre el demandado y el demandante en razón a que quienes contrataban directamente el personal para ejecutar labores y les cotizaban la seguridad social eran los propietarios de las fincas La Amazonas de propiedad de **SAMIR CHEDRAUI**, finca Los Alacranes de propiedad de **JOSÉ MORA**, finca La Economía de propiedad de **LUCAS MONSALVO**, finca Costa Rica de propiedad de **MARIO CARBO**, finca La Fe en Dios de **ARMANDO CUELLO**, finca Lote 6 propietario **PIO BARCENA**, finca El Ají propietario **CAMILO NOGUERA**, finca Villa Liliana Cuatro Vientos de propiedad del grupo **COLBANA - BILAL SAGHAIR** donde el demandado tenía contratos para la administración y elaboración de proyectos relacionados- con sistema de riegos utilizando personal como ingenieros, topógrafos y demás personal idóneo en el área sin que existiera injerencia del demandado.

El demandante nunca laboró ni fue trabajador desde el 7 de junio de 2012 ni en ningún tiempo, en razón a que el demandante laboró con **CONPERSER S.A.S.** con Nit 900528772 cuya fecha de ingreso a la empresa fue el 5 de febrero de 2013 quien le cotizo a salud con la **EPS COOMEVA** desde el 21 de marzo 2013 hasta el 06\05\2014, luego como cotizante cotizó en la **ESP SALUD TOTAL S,A** como cotizante desde el 07 de julio de 2015 al 9 de septiembre de 2015 y desde el 01 de mayo de 2019 hasta la actualidad está afiliado a la **NUEVA EPS** lo cual se anexa certificados de expedidos por el **ADRES**, certificación de consulta de afiliados compensados, certificación expedida por **COOMEVA EPS** como se expresó quienes contrataban eran los diferentes propietarios de las fincas ya sea directamente o a través de cooperativas de trabajo y no tenía injerencia en dicha contratación. En suma, el demandante con personal a su cargo ejercía su actividad de contratista independiente ofrecía sus servicios por tanto ocasionalmente utilizaba dichos servicios de personal no calificado con el cual acordaban precios por metro lineal o hectárea. (se anexan tarifas) para la elaboración de tareas temporales y de acuerdo a lo elaborado se le cancelaba, sin que dicha actividad fuera permanente, recibiera ordenes ni salario.

Proponen excepciones de mérito para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda y estas son: “*inexistencia de obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, mala fe del demandante, ausencia del vínculo de carácter laboral y prescripción*”.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1 Se declaró la prosperidad de la excepción “Ausencia del vínculo de carácter laboral y falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la demandada en el proceso.

2.4.2 Se negaron las pretensiones de la parte demandante en el proceso.

2.4.4 Se condenó en costas a la parte demandante. Se fijó como agencias en derecho la suma de \$400.000

2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si entre el demandante señor **YAMIR DE JESUS ARGUELLES MAZA** y el demandado el señor **WILLY AMELINES POSADA** existió un contrato de trabajo y por estas circunstancias proceden las condenas pretendidas por la parte demandante de este proceso o en su defecto si se la prosperidad a las excepciones planteadas por la parte demandada dentro del proceso y se nieguen todas y cada una de las pretensiones”

El juzgado encuentra que la parte demandante no aporta prueba documental alguna que demuestre la existencia de dicho vínculo contractual, respecto al testimonio del señor **YAIR MIELES** quien a pesar de ser un testigo espontáneo el mismo es un testigo que no puede dar fe si no de un periodo entre 6 de marzo de 2017 al 4 de julio de la misma anualidad, de igual manera solo puede determinar que quien daba las órdenes directas a él era el señor **YAIR ARGUELLES** demandante en el proceso SUPONIENDO que tales órdenes provenían de **WILLY AMELINES POSADA** por lo cual no tuvo percepción directa de los hechos, ya que el testigo no lo vio si no 5 veces mientras presto servicio durante todo ese periodo, dicha prueba no es suficiente para determinar la existencia de un vínculo contractual, toda vez que la presunción de la que parte el deponente no basta, por el contrario, los testigos del demandado dan fe que el

accionado no tenía personal a su cargo en los contratos, que solo hacia los diseños y la supervisión y los encargados de contratar a su personal eran los propietarios de las fincas en las cuales se instalabas los respectivos riegos, los que guarda consonancia con la prueba que reposa en el expediente en donde se observa la historia laboral del señor **YAMIR ARGUELLES** en el fondo **PORVENIR S.A.** en donde le realizaron aportes al sistema de seguridad social en pensión en distintas oportunidades realizados por distintas empresas en periodos entre el 2013 al 2019, claro está, que él afirma que su contrato fue hasta el 2017 pero entre estos periodos se logra entre ver que existen aportes al sistema de seguridad social en pensión realizadas por distintas empresas. Por eso se demostró que el demandante estuvo subordinado durante ese periodo por diferentes empresas, es claro entonces para el juzgado que no se dan los presupuestos procesales exigidos por contrato realidad que en el presen te proceso no se demostró el vínculo entre las partes.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Que se revoque la sentencia y en su lugar se declare que, si existió una relación laboral entre el demandante con el demandado, se considera que los tres elementos del contrato de trabajo fueron probados por los testigos y por lo dicho en el interrogatorio de partes por el demandante.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se les corrió traslado a las partes del proceso para que presentaran alegatos de conclusión en esta instancia a través de auto de fecha del 6 de agosto de 2021 para la parte recurrente y a través de auto de fecha del 1 de septiembre de 2021 para la parte no recurrente, sin embargo, ninguna de las partes los propuso.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; lo cual limita la Sala a los reparos esbozados en la sustentación; en armonía con el principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir apelación de la sentencia conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 1 del C.P. del T. y S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **YAMIR DE JESUS ARGUELLES MAZA** y el demandado **WILLY AMELINES POSADA**?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Continua el Artículo 23 ibídem explicando que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c. Un salario como retribución del servicio.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL13020-2017 RADICACIÓN N.º 48531 MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrар, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

4.0 CASO EN CONCRETO.

Se advierte que la parte demandante, pretende se declare la existencia de la relación laboral entre éste y el señor **WILLY AMELINES POSADA**, desde el siete (07) de junio de dos mil doce (2012) hasta el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017) y como consecuencia de ello que le pague las prestaciones sociales que tiene derecho durante ese tiempo, además la indemnización por despido sin justa causa.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, el demandante manifestó que no existió un contrato de trabajo entre el demandado y el demandante en razón a que quienes contrataban directamente el personal para ejecutar labores y les cotizaban la seguridad social eran los propietarios de las fincas y el demandante omite que utilizaba de manera libre y voluntaria el rol de contratista independiente con personal a su cargo y ofrecía sus servicios de oficios varios (recolección basuras, apertura y excavación de huecos para instalación de tubería entre otros y siembra de plantas) en las diferentes fincas donde el demandado tenía contratos.

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones al no lograrse probar la existencia de la relación laboral dentro de los años alegados por el demandante, además se mencionó que la parte demandante es quien tiene la carga de probar su dicho dando aplicación al artículo 167 del C.G.P.

Para darle solución al problema jurídico establecido, se precisa que primero hay que identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la

carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas la colegiatura adoptará su decisión.

Respecto a lo anterior y como en varias oportunidades ha sostenido esta corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S. del T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos valiosos son los que llevan al convencimiento de la existencia de un contrato de trabajo.

Debemos comenzar refiriéndonos a las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, la Sala observó que en varios documentos se prueba que el demandante para el tiempo que alega la relación laboral con el demandado trabajaba para diferentes empresas durante los extremos en pedimento; resulta acertado como lo señala el *a quo* que estaba afiliado a diferentes E.P.S, y también se demuestra los diferentes aportantes entre el 2013 a 2019 gracias histórico de aportes de **PORVENIR S.A.**, de la documental se evidencia que lo dicho por el demandado se ajusta más a la realidad de los hechos que propone en la contestación de la demanda y por simple resta, aleja al demandante de los propuestos en el libelo introductorio. Ya que si bien es cierto que pudo trabajar en las fincas con el señor **WILLY AMELINES** se parece más a que fungía como contratista y que verdaderamente estaba contratado por los dueños de las fincas o contratado a través de las empresas para las que laboraba en los años que reclama el demandante.

Ahora bien, haciendo referencia a las pruebas testimoniales, uno de los testigos de la parte demandante; el señor **JAIRO MIELES** menciona que el demandado era el capataz de todos los trabajadores, pero él trabajo en el 2017 por 5 meses en la finca Villa Liliana, no le consta el testigo a ver visto que el señor **WILLY** realizara cualquier acto que subordinara al demandante.

En el testimonio dado por el señor **JAIR** esta Colegiatura determina que realmente no aporta ningún elemento de juicio que permita derivar los elementos propios de un contrato de trabajo.

También el testigo de la parte demandada el señor **MATÍAS** menciona que trabajó en varios proyectos en diferentes fincas y que los trabajadores que se contrataban para las fincas eran contratistas de ellas, eso incluye al señor **YAMIR**, el testigo afirmó que el demandante no trabajó como compañero de ellos, menciona que la relación de los trabajadores “era con las fincas” y el señor **WILLY** y el mismo supervisaban el trabajo que hacían, y dijo que entre las partes del proceso no conoció que existía un contrato, en conclusión, según los testigos de la parte demandada, los trabajadores como el señor **YAMIR** le prestaban un servicio a las fincas y el señor **MATÍAS** y el señor **WILLY** supervisaban que todo quedara como lo diseñado y los pagos los realizaban los propietarios de las fincas.

Y el otro testigo de la parte demandada el señor **AULIO** en su testimonio mencionó que el demandante trabaja con los topógrafos encargados de la marcación, no tiene conocimiento que el demandante trabajaba con el demandado, aclara que el señor **WILLY** es el encargado de los diseños de riegos de las fincas y que vio al señor **YAMIR** que trabaja en Codazzi en las fincas con los topógrafos, y por ultimo menciono que si algún trabajador le faltaba una herramienta de trabajo se debía dirigir a la administración de la finca para arreglar el inconveniente.

En el interrogatorio de partes que se le hizo al demandante afirmó que si trabajo en todas fincas que se mencionaron en la contestación de la demanda exceptuando la finca El Ají, y tenía a su cargo personal y realizaba todo lo que tiene que ver con las labores de campo como se menciona en la contestación de la demanda, el absolvente afirmó que no conocía que trabajaba para las diferentes empresas que se encontraban en el certificado expedido por **PORVENIR**, el actor menciona que no tiene como probar los pagos de salario y cumplimiento de horario para con el demandado.

En el interrogatorio de partes que se le hizo al demandado afirma que en el 2012 lo contrataron para hacer un sistema de riego en una finca en Codazzi, le solicitaron diseñara el sistema de riego y los dueños de la finca contrataron el personal para trabajar y el demandado los organizó y los pagos lo

realizaban los administradores de las fincas bajo las directrices de los dueños.

Por lo anteriormente mencionado y por el estudio efectuado al expediente y a la providencia materia de apelación, claramente se evidencia que la decisión adoptada por *el aquo* se encuentra ajustada a derecho, puesto que aparecen elementos de convicción que permiten derribar la presunción legal de existencia del contrato de trabajo que el actor alega, a partir de la aplicación de los artículos 24 del C.S. del T., en tanto fue acreditado que el actor no estaba bajo la subordinación del demandado, y trabajo de manera autónoma e independiente a favor de los dueños de las fincas donde presto su servicio, lo que deja sin soporte el elemento subordinación, que es indispensable y característico del contrato de trabajo.

Entonces se puede decir que para que exista el contrato de trabajo debe haber 1. *“La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo”* la cual cumplió, 2. *“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”* tampoco se demostró en el presente litigio la existencia de esta ya que no estaba subordinado por el demandado si no que debía responderles a los dueños de las fincas donde laboraba, y por el ultimo 3. *“Un salario como retribución del servicio”* el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en el decurso del proceso.

Conforme a todo lo anterior, se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso.

Por lo tanto, la Sala encuentra que no le asiste razón al accionante pues se advierte que el Juez de primera instancia decidió de forma correcta valorando en forma íntegra el caudal probatorio allegado en el trámite procesal; decisión que debe confirmarse pues no se encuentra mérito para variarla.

Con las anteriores consideraciones debe confirmarse el fallo de primera instancia, quedando resuelto el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YAMIR DE JESUS ARGUELLES MAZA** contra **WILLY AMELINES POSADA**.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO